PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-194/2016

**DENUNCIANTE**: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** GISEL VALENCIANO VERDUZCO Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR

YURI ZAPATA LEOS

**SECRETARIO**: MARÍA FERNANDA DE LASCURAIN PREDAN

Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción por la comisión de actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de propaganda electoral de Gisel Valenciano Verduzco, en su carácter de candidata a diputada por el distrito dieciocho por el partido Morena, previo al inicio formal de la etapa de campaña.

# **GLOSARIO**

Instituto: Instituto Estatal Electoral

Ley Electoral del Estado de

**Ley:** Chihuahua

PRI:

Partido Revolucionario

Institucional

Sala Superior del Tribunal

Sala Superior: Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal:

Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciséis, salvo mención de diferente anualidad.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Presentación de la denuncia.** El primero de junio, el *PRI* presentó denuncia en contra de Gisel Valenciano Verduzco y Morena por la presunta colocación de propaganda electoral de la candidata, previo al inicio formal de la etapa de campaña.

- **1.2 Emplazamiento.** El siete de junio se notificó al *PRI* y a Morena, y el ocho del mismo a la candidata.
- **1.3 Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de junio, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes.
- **1.4 Recepción y cuenta.** El diez de junio, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibido, por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa. Por otro lado, el once de junio dio cuenta al Magistrado Presidente y anexó la documentación que se detalla en la constancia de recepción.
- **1.5 Acuerdo de estado de resolución.** El diecinueve de junio, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual se deja en estado de resolución el expediente en que se actúa.
- **1.6 Circulación de proyecto.** El veinte de junio, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

#### 2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncia la presunta colocación de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos por la *Ley*. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, inciso a), y 295 numeral 3, inciso a), b), y c) de la *Ley*, así como el artículo 4 del Reglamento Interior de este *Tribunal*.

#### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- **3.1 Forma.** La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto,* haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la denunciante; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.
- **3.2 Otros requisitos procesales.** Del escrito de contestación no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo.

#### 4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, la denunciante hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como se indican a continuación:

# **CONDUCTA IMPUTADA**

Presunta comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la norma comicial, consistentes en la supuesta colocación de propaganda por parte de la candidata de Morena, fuera de los plazos establecidos por la *Ley*.

## **DENUNCIADOS**

Gisel Valenciano Verduzco y Morena

# HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículos 92, numeral 1, inciso i); 114, numeral 3; 117, numeral 1; 256, numeral 1, inciso a) y c); 257, numeral 1, inciso e); y 286, numeral 1, inciso b), de la *Ley*.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1 Acreditación de los hechos

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el material probatorio siguiente:

# 5.1.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Documental pública: consistente en fe de hechos levantada el veintisiete de abril por el licenciado Sergio Hernández Estrada en su carácter de fedatario electoral adscrito a la Asamblea, en virtud del acuerdo del Consejo identificado con la clave IEE/CE78/2016, instrumental de la que se desprende lo siguiente:
- a) El fedatario se constituyó en la intersección de la calle Bernardino Vázquez de Tapia y R. Almada, en donde observó una barda pintada toda en color blanco como fondo y en color rojo la palabra "Gisel", abajo con un símbolo de palomita pintado con color negro, a un costado del lado derecho la denominación "Distrito 18", abajo las letras "promotoras de la soberanía Nacional" ambas en color negro y a un lado un cuadro con el nombre de "morena". Asimismo, a la izquierda de la barda aparece la leyenda "Morena" en color rojo quemado.

- b) Anexa cuatro fotografías aportadas por el fedatario del *Instituto*, referente al lugar en inspección.
- c) Después el fedatario se constituyó en la calle Toma de Juárez intersección con el Periférico R. Almada y Calle Reparto Agrario, de esta ciudad, donde apreció una barda de block pintada en color blanco como fondo y se ve la palabra "Gisel" color rojo quemado detrás del nombre aparece un símbolo de "palomita" pintado en color negro a su costado derecho está pintado la palabra y numero "Distrito 18", y abajo dice la leyenda "promotora de la Soberanía Nacional". Al costado izquierdo del nombre "Gisel" está pintado en color reojo quemado el nombre de "Morena".
- d) Anexa cuatro fotografías aportadas por el fedatario del *Instituto*, referente al lugar en inspección.

Documental que fue debidamente ofrecida por el denunciante, ya que la misma se previó desde su escrito inicial de denuncia. Así también, dada la especial naturaleza de la documental pública, ésta fue correctamente admitida y desahogada por el *Instituto*.

• Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana mismas que fueron ofrecidas en el escrito inicial y admitidas y desahogadas por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 277, numerales 2, 3, incisos e) y f), y 5, de la *Ley*.

# 5.1.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados:

• Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana mismas que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 277, numerales 2, 3, incisos e) y f), y 5, de la *Ley*.

#### 5.2 Análisis de fondo

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver la totalidad de las alegaciones hechas valer, es pertinente puntualizar el marco normativo que contextualiza al hecho denunciado.

#### **5.2.1 Marco normativo**

En primer término, el artículo 92, numeral 1, incisos g), i), k) y l) de la *Ley*, define conceptos que hacen referencia a distintos elementos tocantes al proceso electoral, en específico del presente asunto, como se describe a continuación:

- Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos por la Ley.
- Acto anticipado de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.
- Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos- electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

 Candidato, al ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto.

Además, la realización de actos anticipados de campaña puede llegar a constituir una infracción por parte de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.<sup>1</sup>

En ese sentido, la *Sala Superior*<sup>2</sup> estableció que para poder determinar si los hechos denunciados son susceptibles, o no de, constituir actos anticipados de campaña, deben concurrir los elementos siguientes:

- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- Elemento subjetivo. Es lo relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, la presentación de la plataforma electoral, o emitir expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo que logre posicionar a un candidato en el proceso electoral.
- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De lo anterior se desprende la necesidad de la existencia de un sujeto susceptible de cometer la conducta, acreditar la misma y corroborar

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 257, numeral 1, inciso e) y 259, numeral 1, inciso a) de la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

que tuvo lugar previo al inicio de las campañas, pues sólo de este modo podrá configurarse la infracción.

Por otro lado, el artículo 114, numeral 3, de la *Ley* señala que los plazos de las campañas electorales para diputados tendrán una duración de treinta y cinco días. De igual manera establece que el Consejo del *Instituto* debe emitir un acuerdo para fijar el inicio y conclusión de las campañas electorales.

En ese sentido, el *Instituto* aprobó los plazos y términos para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del Ayuntamiento y Síndicos, el primero de diciembre de dos mil quince, mediante el acuerdo IEE/CE01/2015<sup>3</sup>. En el mismo establece que el periodo de campaña para los cargos de diputados, miembros de ayuntamientos y síndicos será del veintiocho de abril al primero de junio de dos mil dieciséis.

Por último, la Sala Superior<sup>4</sup> ha establecido que los partidos políticos, en relación con las conductas realizadas por sus militantes, simpatizantes o personas relacionadas con sus actividades, pueden incurrir en responsabilidad derivada del principio *culpa in vigilando*.

#### 5.2.2 Análisis del caso concreto

Con fundamento en lo citado previamente, se estima que los denunciados sí incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña, según se desprende de lo siguiente.

Primeramente, la parte actora sostiene que el veintisiete de abril se colocó propaganda de la candidata a diputada por el distrito electoral dieciocho postulada por Morena, en las intersecciones del periférico R. Almada y calle Toma de Juárez, de esta ciudad. Como consecuencia,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tesis XXXIV/2004, PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro.

estima que es un acto anticipado de campaña por realizarse fuera de los plazos legales establecidos.

Al respecto, los denunciados niegan haber incurrido en actos anticipados de campaña, ya que señalan que en ningún momento se solicitó a la población el voto a favor de Morena o de la entonces candidata. También mencionan que sólo se hace alusión al nombre de "Gisel", sin que exista certeza de que se trate de la candidata postulada por dicho partido. En consecuencia, a juicio de la parte denunciada no se acredita promoción alguna de la candidata.

Ahora bien, este *Tribunal* advierte que el acta circunstanciada de hechos realizada por el funcionario del *Instituto* da certeza de la existencia de la propaganda electoral denunciada, toda vez que en dicha documental pública se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos; además, al no ser controvertida por los demandados con otra prueba en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere, la documental pública tiene pleno valor probatorio.

Por otro lado, el *Tribunal* advierte como hecho notorio que el veintisiete de abril, el *Instituto* aprobó mediante el acuerdo IEE/CE106/2016, el registro de Gisel Valenciano Verduzco como candidata al cargo de diputada por el distrito electoral dieciocho, por Morena para el proceso electoral 2015-2016.

Aunado a lo anterior, este *Tribunal* estima que del acuerdo mencionado y de la documental pública ofrecida por el denunciante se desprende que la propaganda señalada sí corresponde a los denunciados y que con ésta posicionaron su imagen y por tanto, la entonces candidata y el partido Morena adquirieron un beneficio en su favor de manera directa.

Ello pues, de lo asentado en la documental pública el Tribunal advierte

elementos suficientes para concluir que la propaganda colocada en las bardas en cuestión, hace alusión a Morena y a la candidata. Esto es así, pues las bardas tienen escrito la palabra "Gisel" con el símbolo que demuestra aprobación comúnmente conocido como "paloma" así como también esta la palabra "morena" y "Distrito 18".

Lo anterior, toda vez que coinciden el partido político, el nombre de pila de la candidata y el distrito electoral escritos la barda, con la información que se desprende del acta de registro de la candidata en el acuerdo IEE/CE106/2016 del *Instituto*, lo que en razonamiento de este *Tribunal* hace concluir que se posiciona a los denunciados y se solicita implícitamente el voto a su favor.

Por lo tanto, el partido político Morena incurre en *culpa in vigilando*, puesto que, tanto él como la entonces candidata obtuvieron un beneficio directo. En ese orden de ideas, como establece la *Sala Superior*, <sup>5</sup> el partido político es responsable por la conducta de sus militantes, simpatizantes o personas relacionadas con sus actividades, por lo que el partido debió haber cuidado que la propaganda que causó un beneficio a los denunciados se ajustara a los principios del Estado democrático.

En consecuencia, el *Tribunal* determina que los denunciados sí incurrieron en actos anticipados de campaña al promocionar su imagen el veintisiete de abril de los corrientes; es decir, un día antes del inicio formal de la etapa de campaña para diputados, violando de esta manera el principio de equidad en la contienda.

En conclusión, al haberse acreditado una infracción a la normatividad electoral, de acuerdo al catálogo de sanciones dispuesto en la *Ley*, este *Tribunal* determinará la imposición de la sanción correspondiente por la comisión de la presente infracción en el apartado siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ídem.

# Individualización de la sanción y calificación

Es de señalarse que en materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de las autoridades jurisdiccionales es la de desalentar conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia. Para ello, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre la infracción a la norma electoral y la sanción que le corresponde, a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

De conformidad con el artículo 270 de la *Ley*, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en especifico, se establece si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, así como la reiteración y reincidencia de la conducta) a efecto de clasificar la levedad o gravedad de la infracción cometida.

Al respecto, diversas autoridades en la materia como el entonces Instituto Federal Electoral, el *Instituto*, la *Sala Superior* y este *Tribunal* han definido las infracciones a la norma como:

- Levísima
- Leve
- Grave:
  - o Ordinaria
  - Especial
  - Mayor

En el entendido, de que por faltas **levísimas** se debe comprender a aquellas en las cuales las conductas infractoras solamente generan

una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, además no existe una voluntad para vulnerar el orden jurídico. Por infracciones leves se debe entender a aquellas que violentan los bienes jurídicamente tutelados, pero de igual forma que las levísimas no existe una intención de cometer la infracción a la ley. Por otro lado, las infracciones graves se consideran a aquellas en las cuales las conductas conculcan a los bienes jurídicamente tutelados, pero además el sujeto de derecho tiene la intención de cometer el ilícito, pudiendo en estas últimas ser reiterada la conducta o bien ser reincidencia.

Lo anterior se considera así, ya que la ley en la materia no establece los grados de intencionalidad en las infracciones, por ello, para colmar ese vacío, es viable que el órgano sancionador pueda adoptar un criterio razonable para fijar el grado de levedad o gravedad de la conducta tipificada; por ejemplo, acudir a los principios del "ius puniendi" o algún otro. Esto, con la finalidad de medir la intensidad o magnitud de la falta e imponer la sanción que sea adecuado y proporcional.

Sirve de sustento la jurisprudencia histórica S3ELJ24/2003<sup>6</sup> de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", toda vez que la jurisprudencia por su propia naturaleza constituye una directriz razonable, ya que consiste en la interpretación correcta y válida de la ley<sup>7</sup> hecha por un órgano judicial, mediante la cual incluso pueden fijarse parámetros para colmar alguna laguna legal, es decir, tiene una función complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador.<sup>8</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El criterio puede ser consultado en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, a páginas 295 y 296.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA, NATURALEZA". Consultable en sexta Época, registro: 261096, Semanario Judicial de la Federación, volumen XLIV, segunda parte, materia(s): común, página: 86

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sobre el tema, puede consultarse la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE"; con datos de identificación: octava época, Registro: 223936, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, enero de 1991, materia(s): común Página: 296.

Ahora, si bien la jurisprudencia en cita no se encuentra vigente,<sup>9</sup> constituye un criterio razonable sustentado por un órgano judicial que es acorde con la situación que impera en el caso justiciable, toda vez que la ley no precisa algún parámetro para determinar la gravedad de la falta.<sup>10</sup>

Por último, una vez calificada la falta, lo que procede es localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral aplicable.

En este orden de ideas, este *Tribunal* considera necesario analizar de manera individual cada uno de los elementos previstos legalmente para poder graduar la falta cometida en el presente procedimiento especial sancionador.

# A) Bien jurídicamente tutelado

Del análisis elaborado en la presente sentencia, se advierte que los denunciados inobservaron lo previsto en el artículo 117, numeral 1 de la *Ley*, por la conducta consistente en colocar propaganda electoral fuera de los tiempo legales. De tal manera, que el bien jurídicamente violentado es el principio de legalidad en la contienda.

# B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Conforme a lo señalado la presente resolución se reiteran las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la individualización de la sanción.

# C) Contexto fáctico y medios de ejecución.

<sup>9</sup> Consúltese el acuerdo general 4/2010 de la Sala Superior de este tribunal electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Criterio sustentado en la sentencia del Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano SM-JDC-43/2014, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debe considerarse que el acto denunciado se realizó dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, a través del acto material consistente en la colocación de propaganda electoral, por pintas en dos bardas con el nombre de pola de la candiata, el distrito y el partido político que la postulaba, previo al inicio formal de la etapa de campaña.

# D) Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración).

No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora, es decir, la indebida colocación de propaganda electoral fuera de los plazoa establecidos por la *Ley*. Además, en este caso, se debe considerar que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicará sistematicidad, en el contexto de la elección correspondiente.

# E) Reincidencia.

No se considera una reincidencia en la conducta, toda vez que es la primera vez que este *Tribunal*, determina sancionar a los denunciados por infracciones a la normatividad electoral.

## F) Beneficio o lucro.

Se considera que no se acredita un lucro cuantificable; sin embargo, los denunciados al ser promocionados por la propaganda electoral que configuró el acto denunciado, fueron beneficiados.

Ahora bien, este *Tribunal* considera necesario que aunado a los elementos descritos anteriormente, para la clasificación de la falta también se debe determinar el tipo de conducta desplegada (acción u omisión); así como, la culpabilidad (dolosa o culposa) del denunciado.

En este sentido, la conducta infractora se estima que es una acción ya que con el actuar de los denunciados se generó la comisión de la infracción; igualmente, se estima que la conducta es culposa, dado que no se cuenta con los elementos que establezcan que los infractores además de conocer la conducta realizada, tuviera conciencia de la antijuridicidad de la misma.

Ahora bien, toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico (dolo), que se trata de conducta no reiterada y que además no existe reincidencia, se considera que la falta es *levísima*.<sup>11</sup>

Por tanto, este *Tribunal* concluye que lo conducente es la imposición de una amonestación pública a los denunciados, en términos de lo previsto en los artículos 126, numeral 1, inciso a) y 259, numeral 1) inciso f), 268 numeral 1), inciso c), fracción I, de la *Ley*.

Por lo expuesto, se:

# **RESUELVE:**

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Gisel Valenciano Verduzco, así como al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña por la colocación de propaganda electoral de la candidata, previo al inicio formal de la etapa de campaña.

**SEGUNDO.** Se impone una **sanción** a Gisel Valenciano Verduzco, así como al Partido Movimiento de Regeneración Nacional consistente en **amonestación pública** por las consideraciones expuestas en la sentencia.

Tesis XXVIII/2003. Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

**TERCERO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Tribunal*, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE**.

# CÉSAR LORENZO WONG MERAZ MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES MAGISTRADO JULIO CÉSAR MERINO ENRIQUEZ MAGISTRADO

JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO MAGISTRADO VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS MAGISTRADO

# EDUARDO ROMERO TORRES SECRETARIO GENERAL

La presente foja corresponde a la resolución emitida dentro del expediente PES-194/2016